



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –  
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA  
47.001.31.53.005.2023.00090.00**

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, contra **CONDominio SANTA MARIA DEL MAR**, para decidir sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Como quiera que, la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 382 del CGP, y las disposiciones reguladas en el Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

El demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, así como petición de medida cautelar de suspensión de los actos de asamblea objeto de reunión del 25 de marzo de 2023. En tal sentido, procederá este Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, conceder el amparo por pobre al demandante y exonerarlo de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

Sin embargo, en lo atinente a la medida cautelar, esta se negará como quiera que, en esta instancia no encuentra este Despacho cumplidos los requisitos del inciso segundo del artículo 382 *Ibidem*, que preceptúa de manera pertinente que esta procederá “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**II.RESUELVE:**

1. Admitir la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, contra **CONDominio SANTA MARIA DEL MAR.**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022, a elección de los demandantes
4. Conceder el amparo de pobreza al demandante, al cumplir con los parámetros de los artículos 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 154 de la misma codificación, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.
5. Negar la medida cautelar de suspensión de suspensión de los actos de asamblea objeto de reunión del 25 de marzo de 2023, deprecada por la demandante, conforme lo indicado en la parte considerativa
6. Reconoce personería al abogado **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**

**JUEZA**